

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Acción de tutela – Sentencia No. 20 T – Negada
Accionante:	Domingo Miguel Castillo Meléndez
Accionado:	Colpensiones
Radicado:	7600131210012020 00023 00

I. Asunto:

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali dicta sentencia en la acción constitucional, interpuesta por el señor Domingo Miguel Castillo Meléndez, en nombre propio, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a fin de lograr el amparo de sus derechos fundamentales; trámite en el que se vinculó a Protección S.A., empresas Rivera y Fischer CIA Ltda., Inversiones Herrebe Ltda. y Juan Carlos Figueroa Ibáñez.

II. Antecedentes:

2.1. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

2.1.1. Afirma el accionante que en la historia laboral generada por Protección S.A. el 12/08/2018, observó inconsistencias de los periodos cotizados, razón por la cual el 24/09/2019 radicó ante dicha entidad derecho de petición solicitando reconstrucción de la historia laboral de los siguientes periodos laborados en la empresa Rivera y Fischer CIA Ltda: 01/1989 a 30/12/1989, 01/01/1990 a 30/12/1990 y del 01/1991 a 30/12/1991. Los meses de marzo a mayo de 1996 en la empleadora Inversiones Herrebe Ltda.-, y enero a mayo de 1998 con el empleador Juan Carlos Figueroa Ibáñez-.

2.1.2. Que el 02/10/2018 Protección S.A. le contestó que para la corrección deprecada era necesario que Colpensiones certificara los tiempos cotizados, dada su afiliación ante dicho fondo para los tiempos solicitados.

2.1.3. Asevera que el 12/12/2019 Colpensiones responde negando los periodos faltantes bajo el argumento que *"solamente se realizaron cotizaciones en los periodos reflejados en la historia laboral"*.

2.2 PRETENSIONES

Domingo Miguel Castillo Meléndez solicita se ordene a Colpensiones verificar las semanas laboradas en sus empleadores Rivera y Fischer CIA Ltda., Inversiones Herrebe Ltda. y Juan Carlos Figueroa Ibáñez, respecto de los periodos faltantes con dichas empresas y realice la debida corrección de su historia laboral.

2.3. PROCEDIMIENTO

Mediante No. 079 del 11/03/2020¹ se admitió la acción constitucional vinculando a Protección S.A., empresas Rivera y Fischer CIA Ltda., Inversiones Herrebe Ltda. y Juan Carlos Figueroa Ibáñez, así mismo, requiriendo a Protección S.A., para que indicara las gestiones realizadas ante las entidades competentes para subsanar las inconsistencias de la historia laboral del señor Domingo Miguel Castillo Meléndez, tal y como lo manifestó en oficio del 02/10/2018. Igualmente se requirió al actor para que informara si radicó ante Colpensiones documentos probatorios, soportes de afiliación para probar el vínculo laboral de los periodos solicitados de conformidad con la respuesta emitida por dicha entidad el 13/02/2020. Concediéndoles un término de 02 días para que rindieran informe sobre los hechos materia de queja; providencia debidamente notificada, como se evidencia en el infolio.

La Doctora Malky Katrina Ferro Ahcar, Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, informó que mediante oficio BZ2019_16662396-0418922 del 13/02/2020 emitieron respuesta ante el derecho de petición del señor Castillo Meléndez. Así mismo, advierte que no se cumple el requisito de subsidiariedad debido a que el actor tiene a su disposición otros medios de defensa ante la jurisdicción ordinaria laboral para resolver controversias frente al Sistema de Seguridad Social, sin que hubiere acreditado estar sometido a un perjuicio irremediable. Solicita entonces se declare improcedente el presente amparo constitucional.²

¹ Folio 30.

² Folios 41 a 50.

La Doctora Juliana Montoya Escobar, Representante Legal Judicial de Protección S.A., remitió escrito indicando que el derecho de petición radicado por el actor en el año 2018 fue debidamente contestado tal y como se evidencia dentro de los anexos allegados con el escrito de tutela. Así mismo, que el 13/03/2020 le remitieron escrito informándole que *"Protección si realizó la solicitud de corrección ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (...) en las últimas dos peticiones Colpensiones nos informó que ya habían brindado respuesta anteriormente, pero validando las peticiones que nuestra administradora solicitó, se evidencia que fueron por periodos y empleadores diferentes; por lo tanto, Colpensiones no las gestionó"*; aclarándole cuales periodos solicitados si procedían para corrección y cuáles no, respuesta remitida por correo certificado. Así, solicitan se declare carencia actual del objeto por hecho superado.³

Rivera y Fischer CIA Ltda., Inversiones Herrebe Ltda., Juan Carlos Figueroa Ibáñez y Domingo Miguel Castillo Meléndez guardaron silencio sin justificar su omisión, lo que conlleva a la aplicación de la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. Consideraciones:

3.1. Competencia

El Despacho es competente para resolver la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 que la reglamenta, Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017, al tratarse de una entidad descentralizada por servicios; igualmente porque el titular del derecho de la acción tiene domicilio en la ciudad de Cali, localidad donde este Juzgado ejerce competencia.⁴

3.2. Problema Jurídico

Encuadrado el marco constitucional objeto de enjuiciamiento, se entrará a establecer si: ¿Colpensiones y/o las vinculadas desconocieron los derechos fundamentales del señor Domingo Miguel Castillo Meléndez al presuntamente no

³ Folios 51 a 58.

⁴ Ver Acuerdo PSAA15-10410 del 2015 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa *"por el cual se establece el Mapa de los Despachos Civiles Especializados en Restitución de Tierras"*, concordado con la Resolución No. RESUDAE 16-28, del 17 de marzo de 2016.

contestar de fondo, clara y precisa la petición relacionada con la corrección de la historia laboral respecto de las semanas laboradas con los empleadores Rivera y Fischer CIA Ltda., Inversiones Herrebe Ltda., y Juan Carlos Figueroa Ibáñez?

3.3. Legislación y Jurisprudencia

Para resolver el problema jurídico planteado habrá que referirse a los artículos 1, 2, 23 y 86 de la Constitución Política, Ley 1755 de 2015, y los siguientes tópicos: i) Acción de tutela y los requisitos de subsidiariedad e inmediatez y ii) Derecho fundamental de petición; y seguidamente se abordará el caso concreto.

3.3.1) Acción de tutela y los requisitos de subsidiariedad e inmediatez

El Constituyente instituyó la acción de tutela como un mecanismo inmediato, subsidiario, específico y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular de manera excepcional, a través de un procedimiento preferente y sumario.⁵

El precepto constitucional contenido en el artículo 86 superior, precisa que esta acción es efectiva y procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando opere como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mediante una *"protección inmediata"*.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991 reglamentó el asunto, definiendo como irremediables los perjuicios que solo pueden ser reparados mediante indemnización; frente a ello la Corte Constitucional estableció *"que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"*.⁶ Entonces, aunque la acción de tutela no sea el único medio judicial efectivo para la protección de los derechos fundamentales de la persona, se puede acudir a ella, alegando y probando con

⁵Art. 86 de la C.N. en concordancia con el art. 1º del Decreto 2591 de 1991.

⁶ Sentencia T-177 de 2011.

medios de persuasión idóneos que se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede, entre otros, *"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización"*.

La Corte ha estimado que *"(...) dada su naturaleza cautelar, la acción de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume la afectación del derecho fundamental de manera palpable e inminente"*, aclarando que, la tutela es un mecanismo para remediar de manera urgente la afectación de los derechos fundamentales, ante lo cual no debe desconocer o *"reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales"*, concluyendo así, que esta acción constitucional debe ser tramitada dentro de un término *oportuno, justo y razonable*.⁹ Así mismo, que, si bien no existe un plazo para interponer la acción de tutela *"por vía jurisprudencial se ha determinado la necesidad de que sea ejercida en un término razonable, para así permitir que el juez pueda tomar las medidas urgentes que demanda la protección del derecho fundamental vulnerado"*.¹⁰

Para que proceda el amparo tutelar, es necesario que los derechos fundamentales estén siendo afectados generando un perjuicio irremediable, el cual debe ser reparado de manera inmediata, existiendo un tiempo razonable entre la afectación y la interposición de la acción constitucional. Lo anterior, con el fin evitar entrar a resolver asuntos de competencia de otra jurisdicción.¹¹

⁷ Sentencia T-828 de 2011.

⁸ Sentencia T-433 de 1992.

⁹ Sentencia T-984 de 2012.

¹⁰ Sentencias T-802 de 2004, T-633 de 2004, T-728 de 2003, T-890 de 2006, T-1047 de 2006, T-089 de 2008.

¹¹ Sentencias T-269 de 2010, T-182 de 2011, T-137 de 2012, T-923 de 2010, entre otras

3.3.2) Derecho fundamental de petición

De conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante autoridades o particulares cuando cumplen funciones públicas, con la finalidad de obtener una respuesta pronta, que debe reunir los requisitos de oportunidad, claridad, precisión y congruencia.

El derecho de petición se concreta al presentar una petición respetuosa, es decir, una actuación positiva de la persona encaminada a obtener una respuesta oportuna y de fondo, acto que se convierte en presupuesto de este derecho fundamental, pues nada tendría que alegar, quien no ha exteriorizado su solicitud ante alguna autoridad.

La autoridad tiene el deber legal de recibir las peticiones y darle el debido trámite, para proveer una respuesta clara y completa, definiendo de fondo el asunto objeto de solicitud, debiendo ser oportuna, es decir, dentro de los términos que la Ley ha establecido, y notificando la respuesta al petente. Así, la Corte ha manifestado que *"la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta, de fondo, clara, oportuna y en tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente"*.¹²

Su conculcación debe ser protegida por este medio, en razón que el ciudadano no cuenta con otro medio judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus intereses.

En esa la lógica jurídica Constitucional, el desconocimiento injustificado de dichos términos fijados por el legislador, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, e incluso se podrían lesionar otras garantías iusfundamentales.

3.4. Solución al caso

Descrito el marco de enjuiciamiento, será del caso estimar si se han desconocido los derechos fundamentales de petición y seguridad social del señor Castillo Meléndez por parte de Colpensiones y/o vinculadas al presuntamente abstenerse de resolver de fondo y oportunamente la solicitud tendiente a la corrección de la historia laboral respecto de las semanas laboradas en las empresas Rivera y Fischer

¹² Sentencias T-441 de 2013, T-464 de 2009, T-7007 de 2008, T-842 de 2007, entre otras.

CIA Ltda., Inversiones Herrebe Ltda., y Juan Carlos Figueroa Ibáñez durante el hito temporal descrito en acápite preliminar.

Al efecto precítese que el derecho de petición se concreta a presentar una petición respetuosa, es decir, una actuación positiva encaminada **a obtener una respuesta oportuna y de fondo**, que se garantiza cuando existe respuesta clara, completa y congruente que resuelva efectivamente el petitum, **debidamente notificada al petente** con estricto apego a los términos legales y jurisprudenciales instituidos para el efecto, significándose que el referido derecho, no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad destinataria, una respuesta con aquellas características especiales, **debiéndosele notificar lo resuelto**.

En ese sentido, la réplica debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y congruentemente lo solicitado; y (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario, siendo claro además que *"Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"*.¹³

De conformidad con la reiterada jurisprudencia sobre la materia, y según lo estipulado por la Ley 1755 de 2015, *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en su artículo 14, *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*, la destinataria del petitorio tiene la obligación de hacerle saber al actor dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de su solicitud el resultado final de su petición, de lo contrario, estando pendiente el trámite por diferentes razones, debe informar el estado en que se encuentra y la fecha en que sería resuelta, sólo de esta manera se cumple el cometido esencial del artículo 23 superior.

La documental allegada se evidencia: **i)** historia laboral expedida por

¹³ Sentencia del 07 de abril de 2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 85022 - STP4315-2016, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

Protección S.A., de la cual se extraen los siguientes periodos: a) Rivera y Fischer CIA Ltda.: 01/1987 a 12/1987, 01/1988 a 12/1988 – *"Estado: Necesita tu aprobación; Origen de la información: Otro Régimen"* y 01/1989 a 12/1989 – *"Estado: En revisión; Origen de la información: Otro Régimen"*; b) Inv y Construcc Valle S.A.: 01/1990 a 12/1990, 01/1991 a 12/1991, 01/1992 a 12/1992, 01/1993 a 12/1993 y 01/1994 a 04/1994 - *"Estado: Necesita tu aprobación; Origen de la información: Otro Régimen"*; c) Inversiones Herrebe Ltda.: 05/1994 a 12/1994, 01/1995 a 12/1995, 01/1996 a 02/1996 - *"Estado: Necesita tu aprobación; Origen de la información: Otro Régimen"*, y 03/1996 a 05/1996 - *"Estado: En revisión; Origen de la información: Otro Régimen"*; d) Juan Carlos Figueroa Ibáñez: 06/1996 a 12/1996, 01/1997 a 12/1997 - *"Estado: Necesita tu aprobación; Origen de la información: Otro Régimen"*, 01/1998 a 04/1998 - *"Estado: En revisión; Origen de la información: Otro Régimen"*.

ii) Derecho de petición radicado el 24/09/2018 ante Protección S.A., donde el tutelante solicita reconstrucción de su historia laboral durante los periodos comprendidos del 01/1989 a 12/1989, 01/1990 a 12/1990 y 01/1991 a 12/1991 (empresa Rivera y Fischer CIA Ltda.), 01/1996 a 03/1996, 04/1996 y 05/1996 (empresa Inversiones Herrebe Ltda.), y 01/1998 a 05/1998 (empleador Juan Carlos Figueroa Ibáñez) – fol. 16 a 17 y 20 a 21-; **iii)** respuesta emitida por Protección S.A., el 02/10/2018, en la cual le informa al actor que *"para que la reconstrucción se realice de forma correcta fue asignado un asesor para realizar todas las gestiones correspondientes (...) es necesario contar con la participación de las entidades en las cuales reposa la información de su historia laboral tales como entidades públicas y/o Colpensiones quienes certifican o corrigen los tiempos de cotización (...) esta Administradora actúa como un intermediario en la búsqueda de que su historia laboral del Régimen de Prima Media quede actualizada (...) la información que usted remite será gestionada con las entidades competentes, con el fin de que se subsanen las inconsistencias que presenta su historia laboral"* – fol. 15-; **iv)** solicitud radicada por el promotor ante Colpensiones el 12/12/2019 deprecando corrección de historia laboral – fol. 20 a 21-; **v)** respuesta de Colpensiones calendada el 12/12/2019 alegando *"nos permitidos informar que hemos recibido su solicitud de corrección de historia laboral (...) la respuesta será emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación"* –fol. 46-; **vi)** contestación del 13/02/2020 proferida por Colpensiones, indicándole al actor frente a la

empresa Rivera y Fischer CIA Ltda., que *"es necesario que nos suministre documentos probatorio (tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros), y/o soportes de afiliación (número de afiliación diferente, entre otros) donde se evidencia su vínculo laboral con dicho empleados en los periodos 198901 a 198912 (...) 19901 (...)"*, así mismo, que *"el ciclo 199001 se encuentra cotizado por el empleador INV Y CONSTRUCC VALLE S A"*.

Respecto del empleador Juan Carlos Figueroa Ibáñez, le advirtió que *"se visualizan deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar, debido a que el empleador no efectuó pagos para los ciclos 199607 a 199801, de acuerdo con la imputación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996, no contabiliza el total de los días cotizados para los ciclos 199802 y 199804 a 199805. En caso de ser procedente de requerirá al empleador el pago de los ciclos pendientes (...) Si posee copia legible de los documentos probatorios con que se realizaron los pagos en pensión, deberá enviarlos como soporte y radicarlos en una solicitud de corrección de Historia Laboral en un PAC"*. Finalmente, con relación a la empresa Inversiones Herrebe Ltda., manifestó que *"los ciclos 199604 a 199605 no proceden para cobro, debido a que el empleador (...) reportó novedad de retiró (R) en el ciclo 199603 con 30 días cotizados"*—fol. 18 a 19 y 47 a 49-.

vii) Protección S.A. emitió nueva respuesta el 13/03/2020 aclarándole al petente, respecto de los periodos solicitados, que: **"1. Rivera y Fischer Cia Ltda.:** 01 de enero de 1989 hasta 30 de diciembre de 1989: *Colpensiones solicita documentos probatorios, tales como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros;* **2. Rivera y Fisher Cia Ltda.:** 01 de enero de 1990 hasta el 30 de diciembre de 1990: *Los periodos reportados registran cotizados con el empleador Inv y Construcc Valle S.A (...);* **3. Rivera y Fisher Cia Ltda.:** 01 de enero de 1991 hasta el 30 de diciembre de 1991: *Los periodos reportados registran cotizados con el empleador Inv y Construcc Valle S.A (...);* **4. Inversiones Herrebe Ltda.:** 01 de marzo de 1996 al 31 de marzo de 1996: *El periodo reportado registra en la historia válida para bono (...);* **5. Inversiones Herrebe Ltda.:** 01 de abril de 1996 al 31 de mayo de 1996: *El periodo reportado no aplica para corrección, dado que el empleador Herrebe reportó retiro al 31 de marzo de 1996 (...);* **6. JUAN CARLOS FIGUEROA IBAÑEZ:** 01 de enero de 1998 al 31 de mayo de 1998: *Los periodos enero y febrero de 1998, registran en la historia laboral válida para bono pensional (...); Sin embargo, los periodos abril*

a mayo de 1998 a pesar de que fueron cotizados por la entidad fueron aplicados por imputación de pagos, a periodos anteriores que no habían sido pagados”, así, le aclara que “los periodos solicitados por usted no aplicarían para corrección o para ser tenidos en cuenta, únicamente los reportados de enero de 1989 a diciembre de 1989 en caso de que posea los documentos probatorios solicitados anteriormente” -fol. 55 a 56-.

Se concluye del anterior recuento que, frente las inconsistencias encontradas en la historial laboral emitida por Protección S.A., el actor radicó sendos derechos de petición ante dicha Administradora y contra Colpensiones en aras de que se efectuara corrección de tal documento. Protección S.A. primero le indicó los trámites a efectuarse para tal finalidad y posteriormente, con base en las respuestas allegadas a la entidad por parte de Colpensiones, le reiteró los documentos requeridos por Colpensiones para corregir el periodo comprendido del 01/01/1989 a 30/12/1989 (Rivera y Fischer CIA Ltda.), de igual forma, que los periodos del 01/01/1990 a 30/12/1990 y 01/01/1991 a 30/01/1991 están reportados por otra empresa (Inv y Construcc Valle S.A.), explicándole así mismo que el periodo entre 01/03/1996 a 31/03/1996 registró para bono pensional, que del 01/04/1996 a 31/05/1996 hubo reporte de retiro por parte del empleador Herbebe, luego entonces no hay lugar a su corrección, y finalmente que enero y febrero de 1998 registran para bono pensional y que los meses de abril a mayo de esta misma calenda si bien fueron cotizados, su pago se imputó a periodos anteriores que no fueron pagados. Colpensiones por su parte le advirtió cuales son los documentos requeridos para la corrección de la historia laboral, así como las razones por las cuales algunos de los periodos no son posibles de corregir.

Así pues, formalmente existe una respuesta al asunto constitucional perceptor del amparo, donde se detalla con precisión las razones por las cuales existen inconsistencias en la historia laboral y se indica el procedimiento a seguir par aquel efecto, por contera entonces existe una superación del presunto agravio a los derechos fundamentales esgrimidos.

Efectivamente, tanto Colpensiones como Protección S.A. emitieron las correspondientes respuestas frente a los derechos de petición del señor Castillo Meléndez, las cuales cumplen con los presupuestos jurisprudenciales y fueron **debidamente notificadas a la dirección física suministrada como lugar de**

notificación en el derecho de petición, en tanto devienen claras, completas y de fondo. Si ello es así no existe mérito para predicar la violación iusfundamental objeto de esta causa, pues si bien dentro del trámite constitucional se le requirió al actor para indicara si radicó ante Colpensiones los documentos solicitados para la corrección (en procura de indagar el estado del trámite administrativo), lo cierto es que guardó silencio omitiendo uno de sus deberes de cara al asunto administrativo. Con ello perdió la oportunidad de demostrar su interés y colaboración para que se corrija su historia laboral, pues en todo caso existe una información que no está en poder de la accionadas.

Se itera entonces que, tras la revisión de dichas respuestas es evidente que resuelven en forma clara y completa lo pretendido, pues le indicaron que debía allegar una serie de documentos necesarios para entrar a analizar la corrección de la historia laboral requerida, las razones por las cuales ciertos periodos no se pueden corregir, no habiendo a esta cierta peticiones pendientes por resolver o controversias que impliquen violaciones a las prerrogativas reclamadas.

No se incurre por tanto en la vulneración del derecho constitucional fundamental de petición¹⁴, tampoco el de seguridad social, iterándose que una de las características del derecho fundamental de petición es que el mismo sea resuelto, tal cual ocurrió, **sea o no favorable a lo pedido.**

Por último, conviene precisar que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca expidió el Acuerdo No. CSJVAA20-15 16 de marzo de 2020 (prorrogado luego por medio del Acuerdo CSJVAA20-17 del 20 de marzo del mismo año) adoptando medidas transitorias para la prevención y control de contagio del COVID-19¹⁵ (Coronavirus) de servidores judiciales y usuarios de la Rama Judicial, entre las cuales está *"ARTICULO 1º: Autorizar el cierre extraordinario de los despachos judiciales ubicados en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Choco, desde del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020. Como consecuencia del cierre autorizado se suspenderán los términos judiciales."*, donde se exceptúa el trámite de acciones de tutela **que versen exclusivamente sobre asuntos de salud o que pongan en peligro**

¹⁴ Sentencia del 07 de abril de 2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 85022 - STP4315-2016, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

¹⁵ **Declarado por la Organización Mundial de la Salud como una Pandemia** – ver entre otras, <https://www.who.int/es> <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-51842708>; <https://www.rcnradio.com/internacional/el-coronavirus-es-declarado-pandemia-por-la-oms>

la vida del accionante, lo que implica que los términos quedarían n suspendidos en acciones de amparo disímiles como el caso que amerita esta providencia que versa sobre derecho de petición y seguridad social. No obstante, el numeral segundo del artículo 214 de la Constitución Política dispone que en los estados de excepción “**No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales.**”, por tanto, al estar de cara a una acción de tutela como la garantía judicial por excelencia de las prerrogativas instadas, e indispensable para la efectiva protección de los derechos fundamentales del señor castillo Meléndez, mal pudo disponerse la referida suspensión.

Al respecto la Corte Constitucional definió aquellos derechos y libertades como “*los derechos y libertades reconocidos y garantizados en lo que la doctrina constitucional ha definido como bloque de constitucionalidad, esto es, aquellas normas jurídicas que, aunque no tienen consagración expresa en el derecho interno, tienen plena vigencia en éste. Esta condición de prevalencia se deriva de lo dispuesto en el artículo 93 Superior, de acuerdo con el cual “**los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno**”* – Sentencias C-802 de 2002 y C – 070 de 2009-; de tal manera que la suspensión de términos en tutelas diferentes a las relacionadas con salud y vida como la deprecada por el tutelante, **deviene inconstitucional y no será tenida en cuenta por este juzgador** de acuerdo con lo previsto en el artículo 4º de la Carta Política que reza “*ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*”. Lo anterior está en consonancia además con el Acuerdo PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 “*Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual resolvió “*Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas.*”; **donde no quedó establecida la restricción del homologo consejo seccional del Valle.**

IV. Decisión:

Por estos motivos, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor DOMINGO MIGUEL CASTILLO MELÉNDEZ, contra Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y una vez ejecutoriado, enviar las actuaciones a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y agotado el trámite en esa instancia, procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez